

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 15 de Septiembre de 1918.)

**MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Con objeto de que en ningún caso los agricultores modestos y los que tengan necesidad de vender sus cosechas puedan resultar perjudicados por el nuevo régimen de contratación y circulación de trigos, y para evitar que sean víctimas de la especulación ó de la usura,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inviten á todos aquellos labradores que deseen vender el trigo procedente de su recolección, dentro del precio máximo autorizado en la respectiva provincia, á que lo manifiesten por carta dirigida á los Gobernadores civiles, ó directamente al señor Subsecretario de Abastecimientos, indicando claramente la cantidad de trigo que deseen vender, punto donde esté depositado y precio á que lo ofrezcan, y

2.º Que si el Sindicato harinero de la provincia del vendedor no quisiera adquirir el grano, el Gobernador respectivo lo ponga sin demora en conocimiento del señor Subsecretario de este Ministerio, á fin de que éste adopte las disposiciones necesarias en relación con los demás Sindicatos y con el Comité Central harinero, para que pueda realizarse inmediatamente la venta.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, encareciéndole á la vez se sirva dar la mayor publicidad á esta Soberana disposición, insertándola en el BOLETIN OFICIAL y en la prensa local de esa provincia, y mandando que por medio de pregones, fijación en sitios públicos y demás medios adecuados, obtenga la mayor publicidad en todos los pueblos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1918.—J. Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(«Gaceta» del 10 de Septiembre de 1918)

Copia de la Real orden dictando reglas para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de Agosto próximo pasado, por el que se concedió un crédito extraordinario de dos millones de pesetas con destino á la adquisición de semilla de trigo para la siembra de este cereal en los pueblos de las provincias de Salamanca, Zamora, Valladolid, Burgos, Palencia, Barcelona, Alava, León, Murcia, Lérida, Cuenca y Ciudad Real, damnificados por las tormentas acaecidas en los mismos.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 4.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda, de 11 del corriente, por que se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de este Ministerio, con destino á la adquisición de semilla de trigo para la siembra de este cereal en los pueblos de las provincias de Salamanca, Zamora, Valladolid, Burgos, Palencia, Barcelona, Alava, León, Murcia, Lérida, Cuenca y Ciudad Real, que han sido damnificados por las tormentas acaecidas en los mismos, y cuya semilla habrá de ser entregada á los agricultores en concepto de anticipo reintegrable, sin interés, ya por mediación y conducto de los Pósitos, si esta institución estuviera establecida en el distrito municipal en que el agricultor tenga la finca damnificada, ya directamente á los mismos agricultores, si en el Municipio se careciese de dicha institución, y con el fin de dar cumplimiento al citado artículo con los antecedentes que respecto á los pueblos damnificados, en lo que se refiere á las hectáreas destinadas al cultivo del trigo han facilitado telegráficamente los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de las mencionadas provincias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, que en aquellos términos municipales en que existen Pósitos, que son, según los datos suministrados por la Delegación Regia, con la extensión damnificada en cada uno los siguientes:

*De la provincia de Zamora.*

- Fuentelapeña, 1.096 hectáreas.
- Villaescusa, 900.
- Cañizal, 1.440.
- Vallesa y Olmo, 550.
- Pinilla de Toro, 700.
- Vevedemarbán, 800.
- Fresno de la Ribera, 130.
- Pozoantiguo, 902.
- Total, 6.578 hectáreas,

se presenten en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la oficina correspondiente de Pósitos, las peticiones de semilla de trigo que los propietarios ó cultivadores de los términos municipales damnificados necesiten como indispensables para la siembra, que han de recibir en concepto de anticipo reintegrable al Pósito, conforme determina el artículo 5.º del Real decreto de 11 del corriente, dictándose por la Delegación Regia de Pósitos las correspondientes instrucciones, tanto para la forma de hacer el anticipo á cada propietario ó cultivador, como las del reintegro al Pósito respectivo en un plazo que no sea mayor de cinco años.

Recibidas las peticiones en las oficinas de Pósitos, comprobarán la exactitud de las superficies damnificadas, teniendo en cuenta los datos que sobre las mismas han suministrado los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas respectivas

y remitirán dichas peticiones, así informadas, á la Delegación Regia para que se atienda á las demandas.

Asimismo ha dispuesto S. M. que en aquellos términos municipales en que no existen Pósitos y que son con expresión de las extensiones damnificadas, los siguientes:

*De la provincia de Zamora.*

- Vadillo de la Guareña, 700 hectáreas.
- Villardondiego, 800.
- Abezames, 900.
- Matilla la Seca, 3,48.
- Castrillo de la Guareña, 430.
- Almeida, 125.
- Roelos, 47.
- Codesal, 22.
- Carbellino, 80.
- Cional, 16.
- Total, 3.468 hectáreas,

se presenten en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, por los agricultores de los términos municipales damnificados en las oficinas del Servicio agronómico provincial, las peticiones de semilla de trigo que necesiten como indispensable para la siembra, dictándose por esa Dirección general las instrucciones necesarias á los Ingenieros agrónomos, tanto para la forma en que se ha de hacer el anticipo como para el reintegro del mismo, dentro de lo establecido en el Real decreto de 11 del corriente.

Las peticiones resumidas por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas serán remitidas á este Ministerio para la resolución que proceda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1918.—Cambó.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» del 5 de Septiembre de 1918.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Las consultas, representaciones y solicitudes formuladas en el corto tiempo transcurrido desde que se publicaron el Real decreto de 11 de Agosto último y la Real orden de 21 del mismo mes estableciendo y regulando el estampillado y registro de los valores mobiliarios extranjeros existentes en España, como medio de que dentro de prudentes restricciones se garantizara la eficacia del régimen de moderada intervención implantado, atendiendo á notorias conveniencias de interés público, por virtud del proyecto de ley y Real decreto de 14 de Junio de 1916, permiten deducir la buena disposición con que los Bancos, entidades y particulares á quienes el nuevo sistema afecta, se aprestan al cumplimiento de lo estatuido, y confirman el general supuesto, cuya certeza importa dilucidar, de que es considerable el tanto de capitales de ese carácter que forman parte del haber nacional,

siquiera un número crecido, según referencias fidedignas, de los valores que los representan, se hallen en situación irregular por no haber sido presentados para el reintegro ó pago de los derechos de timbre á que por ley están sujetos; omisión lamentable que es de imputar en parte á deficiencias de la Administración, y ha quedado de manifiesto al prevenirse, con posterioridad á las disposiciones citadas, que á la estampillación de los valores debe preceder aquel reintegro ó pago, salvo cuando ya se hubiese verificado por concierto ó individual y directamente.

Este hecho y aquellos indicios y manifestaciones, entre las que resalta la del más importante Establecimiento de crédito de la Nación, en cuyas Cajas centrales solamente existen consignados más de 2.000 depósitos, que representan cerca de 300 millones de pesetas de valores de los llamados á estampillar, abonon la petición que así el aludido Banco, como las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y Barcelona que conocen, naturalmente y de modo real, las condiciones y el movimiento de los mercados, al par que otras entidades acreditadas, han dirigido interesando una amplia prórroga del plazo señalado para el cumplimiento de dicho requisito, que requiere la obtención de autorizaciones y la aportación de antecedentes que los depositantes ó interesados, ausentes la mayoría de su habitual residencia en esta estación del año, no pueden suministrar en el corto número de días disponible.

Reconocida la justificación de esa demanda cuyos efectos han de refluir también en la más ordenada ejecución de los servicios que incumben á la propia Administración pública, es ella de atender, si no con la amplitud deseada, en aquella adecuada medida que salve peligros si remotos posibles (y no de parte, ciertamente, de aquellas Sociedades y Corporaciones y de las en general prestigiosas que intervienen en la introducción de esa clase de valores) de que al amparo de tal concesión se infrinjan ó traten de burlar las disposiciones en vigor en la materia; y razonable y justo se ha de estimar, por tanto, que se extremen por lo que toca al poder público, las medidas de previsión, y se fijen dentro de las normas señaladas, las correcciones que refrenen intentos reprochables si por acaso hubiese quien se propusiera ó pensase ejecutarlos.

Otro hecho, finalmente, que la realidad impone y ha puesto en relieve con ocasión del llamamiento al estampillado, constituyendo la más plena justificación del régimen establecido, es el de la existencia de al parecer no pequeña masa de valores introducidos en España—no en todos los casos, seguramente, por ignorancia, descuido ó inadvertencia—con posterioridad al 15 de Junio de 1916, sin la desde entonces necesaria autorización.

Enjuiciando con benevolencia, se pueden admitir como motivos y circunstancias que atenúen ese estado de cosas, la novedad del régimen de intervención; su desconocimiento ó falta de certidumbre en el período inmediato á su establecimiento, coincidente con uno de los momentos más culminantes de la conflagración mundial que de tantos trastornos y dificultades era y viene siendo causa; y la inmigración ó repatriación de nacionales procedentes, entre otros, de los Estados de la América latina que al volver á las provincias de nuestro extenso litoral, desconocedores de las restricciones decretadas, trajeran parte de sus ahorros en efectos públicos ó valores mobiliarios de Sociedades de crédito de aquellas naciones, los cuales son aquí objeto de estimación y activo mercado.

Delante de esa delicada situación y respondiendo á excitaciones inspiradas á no dudar en sentimientos merecedores de consideración, el Gobierno, atento á principios de equidad, y para evitar, en miras del bien público, que los elevados y provechosos fines á que tiende el régimen de registro y sello de cuya implantación se trata, se malogren en gran parte, y que el temor á la represión en el actual momento retraiga á los poseedores en condiciones irregulares de esa riqueza mobiliaria, de acudir al estampillado y les impulse á expatriarlos ó á enajenarlos desventajosamente para ellos y para la economía nacional, ha estimado preferible facilitarles el acceso á la legalidad mediante la acla-

ración y modificación oportunas de las prescripciones en principio establecidas, de modo que excusando la explícita confesión de ilicitud por parte de los propios interesados, quede, no obstante, á salvo el derecho de los que se hallaren en situación perfectamente regular para constatar esa circunstancia consignando en las facturas de presentación los datos que conforme á las reglas estatuidas lo han de hacer en todo tiempo notorio.

En consideración á los hechos y motivos expuestos y sin perjuicio de la resolución separada de consultas de carácter secundario formuladas también con referencia á los antecitados preceptos;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo proouesto por ese Centro directivo y como aclaración y modificación de lo establecido por el Real decreto de 11 de Agosto último y de la Real orden de 21 del mismo mes, respectivamente, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se prorroga hasta el día 30 del corriente mes el plazo señalado por el artículo 3.º de dicho Real decreto para que puedan ser presentados al estampillado y registro, previo el reintegro ó pago, en su caso, del impuesto de Timbre respectivo, los valores extranjeros existentes actualmente en España á que el expresado precepto atañe; debiéndose tener en cuenta esta ampliación de tiempo, á los efectos del artículo 4.º del propio citado decreto y de las reglas con él concordantes de las dictadas para facilitar su cumplimiento;

2.º Las multas señaladas para corregir las infracciones á lo estatuido por las disposiciones estableciendo y regulando el régimen de intervención, registro y estampillado de valores extranjeros, serán aplicadas en el respectivo grado máximo en todos los casos de introducción ilícita en el país, que se verificaren á partir del día siguiente al en que se publique en la *Gaceta* la presente Real orden.

3.º Se declara voluntaria, en vez de preceptiva ú obligada, la expresión en las facturas con que se han de presentar los valores al estampillado, de las fechas en que éstos hubiesen sido adquiridos ó introducidos en España, bastando á los fines prevenidos que se consignen de manera inequívoca, el nombre y nacionalidad del poseedor ó dueño y los demás detalles que está determinado;

4.º La Dirección General del Timbre del Estado cuidará de que la práctica de las operaciones de reintegro ó pago del impuesto que afecta á los valores de que se trata, se verifique, así en Madrid como en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, con toda rapidez y las mayores facilidades para evitar perjuicios á los interesados y el consiguiente retraso en la estampillación y registro.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1918.—González Besada.—Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### VÍAS PECUARIAS

En virtud de las atribuciones que me concede el Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y según providencia de 27 de Marzo próximo pasado en que se decreta el deslinde de las vías pecuarias que cruzan el término municipal de El Perdigon, se hace saber que las operaciones de expresado deslinde que estaban anunciadas para dar principio el día 13 del pasado Mayo y que fueron aplazadas por orden de la Superioridad hasta nuevo anuncio, darán comienzo el día 25 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, por la cañada llamada «Cañada Real Aliste Zamorana.»

Las operaciones serán presididas por Don Manuel Zapatero, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de esta provincia, como Delegado de mi Autoridad.

Una vez terminado el deslinde de esta vía, se dará principio sin demora alguna al deslinde de otra, y así sucesivamente al de todas las que existan,

Si alguna de las vías tocara con algún otro término municipal, se advierte á las Autoridades el derecho que tienen de nombrar su correspondiente Comisión para que intervenga en el deslinde, así como también la obligación que tienen de anunciarlo por medio de edictos en los sitios de costumbre en la localidad.

Todo lo cual se anuncia por medio del presente, para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan concurrir á las operaciones del deslinde para hacer valer sus derechos y hagan ante el Sr. Presidente las reclamaciones que consideren oportunas.

Zamora 9 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Igenesón.**

No habiendo podido ser notificada al vecino de Vallesa Ricardo Betrán Juárez, por ignorarse su actual paradero, una resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres, imponiéndole la multa de ciento veinticinco pesetas, se inserta á continuación dicha providencia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 70 del Reglamento de 23 de Abril de 1890.

Zamora 11 de Septiembre de 1918.—El Gobernador, *Emilio de Igenesón.*

«Habiéndose alzado ante este Gobierno civil el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas del fallo dictado por la Alcaldía de Coria, con motivo de la denuncia puesta por la Guardia civil á Ricardo Betrán Juárez, vecino de Vallesa (Zamora), por infracción del artículo 17 del Reglamento de policía y conservación de carreteras, al conducir quinientas cabezas de ganado lanar de D. Alfredo Manzano, vecino de Salamanca, el día 26 de Abril último, á las 17, por el kilómetro 28 de la carretera de Puente de Guadamil á Ciudad Rodrigo, he acordado revocar el fallo de la Alcaldía de Coria é imponer al denunciado Ricardo Betrán Juárez ciento veinticinco pesetas de multa, de cuyo pago es subsidiariamente responsable el dueño del ganado, que deberá hacer efectiva en la Alcaldía de Coria en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que se le notifique esta providencia, contra la cual puede apelar ante el Ministro de Fomento en el mismo plazo de quince días, á contar de la fecha de la notificación, en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 47, 48 y 49 del mencionado Reglamento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cáceres 26 de Agosto de 1918.—El Gobernador, *J. Polo de Bernabé.*»

### FOMENTO—MINAS

Número 737.

Don Emilio de Igenesón Paz, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael de Reyna y Cerero, vecino de Mieres, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 10 del actual, solicitando se le concedan cuatrocientas noventa y dos pertenencias para la mina denominada «Vizcaya», de mineral de hierro, sita en términos de Almaráz del Pan y de Pererueta, parage denominado «Los Castillos» y otros, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

«Se tomará como punto de partida la estaca número veintiocho de la citada concesión «Buenaventura» que existe en «Los Castillos» y desde dicho punto se medirán en dirección Oeste seiscientos metros donde se colocará la primera estaca; de 1.ª á 2.ª al Norte cuatrocientos metros; de 2.ª á 3.ª al Oeste cien metros; de 3.ª á 4.ª al Norte cien metros; de 4.ª á 5.ª al Oeste mil cuatrocientos metros; de 5.ª á 6.ª al Norte cuatrocientos metros; de 6.ª á 7.ª al Oeste trescientos metros; de 7.ª á 8.ª al Norte trescientos metros; de 8.ª á 9.ª al Oeste seiscientos metros; de 9.ª á 10.ª al Norte cuatrocientos metros; de 10.ª á 11.ª al Oeste trescientos metros; de 11.ª á 12.ª al Sur dos mil cien metros; de 12.ª á 13.ª al Este mil trescientos metros; de 13.ª á 14.ª al Sur doscientos metros; de 14.ª á 15.ª al Este dos mil metros, y de 15.ª al punto de partida con nove-

cientos metros se cerrará el perímetro de las cuatrocientas noventa y dos pertenencias solidadas. Linda por el Norte con la concesión minera titulada «Buenaventura», número 483 y por los demás rumbos con terreno franco al parecer.»

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 11 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Iñesón.**

### SERVICIO AGRONÓMICO—CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 31 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 del corriente, por el que se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de este Ministerio con destino á la adquisición de semilla de trigo para la siembra de este cereal en los pueblos de diferentes provincias, entre ellas la de Zamora, que han sido damnificados por las tormentas acaecidas en los mismos, y cuya semilla habrá de ser entregada á los agricultores en concepto de anticipo reintegrable sin interés, ya por mediación y conducto de los Pósitos, si esta institución estuviera establecida en el distrito municipal en que el agricultor tenga la finca damnificada, ya directamente á los mismos agricultores, si en el Municipio se careciese de dicha institución, y con el fin de dar cumplimiento al citado artículo con los antecedentes que respecto á los pueblos damnificados en lo que se refiere á las hectáreas destinadas al cultivo de trigo, han facilitado telegráficamente los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de las mencionadas provincias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en aquellos términos municipales en que existen Pósitos, que son, según los datos suministrados por la Delegación Regia, con la extensión damnificada en cada uno de los siguientes:

*De la provincia de Zamora.*

Fuentelapeña, 1.096 hectáreas.

Villaescusa, 900.

Cañizal, 1.500.

Vallesa y Olmo, 550.

Pinilla de Toro, 700.

Vezdemarbán, 800.

Fresno de la Ribera, 130.

Pozoantiguo, 902.

Total, 6.578 hectáreas,

se presenten en el plazo de diez días, á contar de la publicación de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en la oficina de Pósitos, las peticiones de semilla de trigo que los propietarios ó cultivadores de los términos municipales damnificados necesiten como indispensable para la siembra, que han de recibir en concepto de anticipo reintegrable al Pósito, conforme determina el artículo 5.º del Real decreto de 11 del corriente, dictándose por la Delegación Regia de Pósitos las correspondientes instrucciones, tanto para la forma de hacer el anticipo á cada propietario ó cultivador, como las de reintegro al Pósito en un plazo que no sea mayor de cinco años.

Recibidas las peticiones en las oficinas de Pósitos, comprobarán la exactitud de las superficies damnificadas, teniendo en cuenta los datos que sobre las mismas han suministrado el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y remitirá dichas peticiones así informadas á la Delegación Regia para que se atienda á las demandas.

Así mismo ha dispuesto S. M. que en aquellos términos municipales en que no existan Pósitos y que son, con expresión de las extensiones damnificadas los siguientes:

### Provincia de Zamora

Vadillo de la Guareña, 700 hectáreas.

Villardondiego, 800.

Abezames, 900.

Matilla la Seca, 348.

Castrillo de la Guareña, 430.

Almeida, 125.

Roelos, 47.

Codesal, 22.

Carbellino, 80.

Cional, 16.

Total, 3.468 hectáreas,

se presenten en el plazo de diez días, á contar de la publicación de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por los agricultores de los términos municipales damnificados en las oficinas del Servicio Agronómico provincial las peticiones de semilla de trigo que necesiten, como indispensables para la siembra.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Zamora 12 de Septiembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, Manuel Zapatero.

### Hospicio provincial de Zamora

#### ANUNCIO

El día 23 del corriente dará principio el pago de los honorarios correspondientes á las nodrizas externas, durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos; desde las nueve á las trece horas; advirtiéndose que sólo se pagará á las que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

**Día 23.** Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañin, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro y Fariza.

**Día 24.** Fermoselle, Fornillos, Fresno, Gámones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral y Moralina.

**Día 25.** Muga, Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefracades y Torregamones.

**Día 26.** Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey y Villardiegua.

**Día 27.** Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Ferreruela, Figueruela de arriba, Figueruela de abajo, Fonfria, Frieria, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio, Samir y San Pedro de Zamudia.

**Día 28.** Conclusión del partido de Alcañices, y los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio para evitar el perjuicio á los interesados; los cuales acudirán con puntualidad á la hora señalada.

Zamora 14 de Septiembre de 1918.—El Diputado Visitador accidental, Félix Avedillo.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Ildefonso Gutiérrez. R—1793

### TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

#### CONTRIBUCIONES

##### Primera zona de Fuentesauco.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios

y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación, de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 10 de Septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Dominguez.

R—1788

##### Segunda zona de Fuentesauco.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 10 de Septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Dominguez.

R—1789

##### Tercera zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 7 de Septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Dominguez.

R—1776

## VILLALPANDO

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Junio del corriente año, el cual se forma para su publicación á los efectos del artículo 109 y 110 de la ley Municipal.

## Sesiones del Ayuntamiento

Ordinaria del día 1.º.—Se aprobó el extracto de sesiones del mes anterior por unanimidad, acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

También se acordó poner en condiciones de solidez una de las paredes de la casa adquirida por el Ayuntamiento á D. Emiliano Ruíz para construcción de Escuelas nacionales. Autorizar al Sr. Síndico para que posesionado en la calle de San Pedro señale la recta á que ha de someterse en la ejecución de las obras que solicita el vecino Toribio San Pedro Alonso. Requerir á D. Teófilo González y D. José Labrador, representantes de D. Tomás Salas y D. Mariano Valdés respectivamente, para que apuntalen inmediatamente ó derriben las paredes ruinosas de la casa que poseen en la calle Platería, y finalmente autorizar al Sr. Presidente para que dentro de las facultades de la ley Municipal castigue la falta cometida por el vecino Saturnino Martínez, introduciendo su ganado á pastar en el prado Huelga Pedro, en contravención de los bandos publicados.

Ordinaria del día 8.—Dada lectura de oficio del Gobierno civil, Sección de Obras públicas, mandando se verifique inmediatamente el ingreso de los gastos de deslinde de las vías pecuarias, el Ayuntamiento por unanimidad acordó anticipar la cantidad y reintegrarse de ella de cuenta de los intrusos comprendidos en el expediente respectivo.

También se acordó esperar contestación del Sr. Obispo de León para determinar si habrá de derribarse ó no el arco de Villa de Santiago.

Dada lectura de un parte del Sr. Inspector de Sanidad aconsejando la necesidad de cerrar los depósitos ó charcas de agua que se forman en las inmediaciones de la villa durante el invierno, por ser un peligro constante para la salud pública, como otros tantos focos de infección, productores del paludismo y otras enfermedades que está probado son los que mayor contingente de mortalidad y morbilidad aportan, según los datos estadísticos, y encauzar las aguas pluviales de manera que viertan en el arroyo de las Zambranas, al Norte de poblado. Se acordó que pase el expediente á informe de la Comisión para que ofrezca el correspondiente proyecto de presupuesto.

Ordinaria del día 15.—Se acordó confirmar la Junta constituida para la vigilancia de las obras escolares, otorgándola un voto de confianza.

Ordinaria del día 22.—Se acordó, en vista del excesivo aumento en el valor de los materiales de construcción, solicitar del Ministerio ampliación de crédito por la cantidad de 10.000 pesetas, con el fin de poder terminar decorosamente las obras empozadas de los edificios escolares.

Previo examen, se aprobaron por unanimidad cuentas de gastos de obras de recomposición de las oficinas Consistoriales, importantes 75 pesetas 85 céntimos, acordando su pago del capítulo 1.º artículo 4.º

Extraordinaria del día 28.—Se acordó por unanimidad autorizar al Secretario de la Corporación para que en nombre de la entidad perciba y cobre de la Tesorería de Hacienda el reintegro de lo pagado de más por los cupos de consumos, á partir del año 1914 á razón de 704 pesetas cada año, según lo resuelto por la Dirección General de Contribuciones en el expediente de reclamación instado por el Ayuntamiento.

Ordinaria del día 29.—Negativa por falta de asistencia de Concejales.

El precedente extracto de sesiones ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 6 de Julio, acordando su publicación en la forma reglamentaria.

Villalpando 20 de Julio de 1918.—El Secretario, Gerardo Vecilla.—V.º B.º—El Alcalde, Nicasio Vega. R—1572

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo del corriente año, el cual se forma para su publicación á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Ordinaria del día 4.—Se aprobó el extracto de sesiones del mes anterior sin discusión y por unanimidad. Se aprobó también por unanimidad el expediente de pobreza para la reclusión de la presunta alienada Carlota Mazariegos Gómez, hija de Casiano y María, de esta vecindad; se acordó abrir el pasto del prado de este común de vecinos titulado el Chapazal y que se forme el repartimiento de las dos mil pesetas consignadas en presupuesto para la conservación de bienes comunales entre los ganados que existen en el término en la proporción de que el de granjería contribuya con doble cuota que el de su especie destinada al trabajo, exigiendo que para hacer los aprovechamientos presente cada vecino relación de los ganados que posee antes del día 15 de este mes.

Ofrecidas instancias de Miguel y Faustino San Román y Fernando Alvarez, que reclaman cantidades por servicios prestados al Ayuntamiento, previo examen se acordó por unanimidad satisfacerlos con arreglo al resultado de la liquidación de los presupuestos á que se refieren.

Ordinaria del día 11.—Dada lectura de la anterior fué ratificada y autorizada.

Se acordó edificar las cuatro Escuelas Nacionales de esta villa en la plaza de Santo Domingo, donde se verificó el replanteo de las obras.

También se acordó abonar al comisionado que acompañe y socorra á los mozos de este Reemplazo y sus revisiones al juicio ante la Comisión mixta señalado para el día 14, 102 pesetas por gastos de locomoción y 36 mozos á razón de tres socorros cada uno con arreglo al artículo 6.º del capítulo 1.º y asimismo gratificar con 43 pesetas á Manuel Redondo por lavado, vestido y custodia de la Virgen de Mixfeliz, cuyos servicios presta su esposa, con cargo al capítulo 1.º

Ordinaria del día 18.—Se acordó proponer al Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza el nombramiento de Arquitecto de las Escuelas Nacionales á favor de D. Andrés de Lorenzo Arias, vecino de Zamora y designar al Secretario de la Corporación para acompañar y socorrer al juicio de exenciones ante la Comisión mixta á los mozos que quedaron pendientes el día 31, abonándole por gastos de locomoción y socorros 36 pesetas.

Ordinaria del día 25.—Negativa por falta de asistencia de Concejales.

El precedente extracto de sesiones fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de primero de Junio sin discusión y por unanimidad, acordando su publicación en el periódico oficial de la provincia.

Villalpando 20 de Junio de 1918.—El Secretario, Gerardo Vecilla.—V.º B.º—El Alcalde, Nicasio Vega. R—1571

## PORTO

Don Benigno Corrales Barrio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Porto.

Hago saber: Que de la propiedad de D. Baltasar Égea, vecino de Soria, ha desaparecido de la sierra de este término municipal en los días del 24 al 25 del actual, una yegua de raza española, de edad de cinco á seis años, de alzada de un metro y 52 milímetros, de pelo melado, hierro ó marca P B en la llana derecha y B número 12 en la llana izquierda. Como señas particulares tiene la cara mosqueada y un lunar como de sangría. Dicha caballería se halla asegurada por la Compañía Fénix Agrícola.

Lo que se anuncia para general conocimiento, y especialmente de las autoridades y sus agentes, á fin de que en caso de ser habida lo pongon en conocimiento de esta Alcaldía ó del vecino de esta localidad Agustín Granja, como representante del precitado dueño.

Porto 26 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Benigno Corrales. R—1730

## Juzgados de primera instancia

## ALCAÑICES

Don José Cimas Leal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos del juicio voluntario de testamentaria de los bienes de don Juan Calvo Fernández, instados por el Procurador D. Santiago Prieto Blanco, en nombre y representación de D. Cándido Alvarez y Alvarez, vecino de Puente Duero, he providenciado tener por presentado el inventario y operaciones divisorias practicadas, mandando ponerlas de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado por el término de ocho días para que los interesados puedan examinarlas y proponer lo que estimen procedente.

Y para que sirva de notificación de este acuerdo á los herederos ausentes José Alvarez y Alvarez y Dorotea Teso Martín, Lorenzo Alvarez Montero, Juana Fernández Alvarez, Horacio y Miguel Losada Alvarez, Manuel, Agustín y María Vaquero Montero, Rafael Calvo Prieto y Gregorio Ballesteros, expido el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Dado en Alcañices á diez de Julio de mil novecientos dieciocho.—José Cimas Leal.—Por su mandado, El Secretario habilitado, Daniel Prieto. R—1792

## Juzgados municipales

## VEZDEMARBÁN

Don José Ramón Gallego Alfageme, Juez municipal de Vezdemarbán y su distrito.

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la que se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en este Juzgado en el término de quince días, siguientes al de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, los documentos siguientes:

- 1.º Certificación ó acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios.

El agraciado no percibirá más derechos que los de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos interesados deseen solicitar mencionada plaza.

Vezdemarbán 24 de Agosto de 1918.—El Juez municipal, José Ramón Gallego. R—1744

## IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados todas las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término de Santa Cristina de la Polvorosa los vecinos del mismo Baudilio Andrés, Juan Martínez, Evilasio Sobejano, Pelegrin Rodríguez, Román González, Lucas Rubio, Mateo García, Manuel Rubio, Julián Miñambres, Julián Rodríguez Miguel, Luis Rodríguez, Heliodoro Miñambres, Avelino Pozuelo, Julián Rodríguez Montes, Zacarías Ferrero, Lupercio Manrique.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.